



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00832-00

El despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el título valor *pagare*, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Por ello, el artículo 422 del C.G.P se encarga de delimitar la existencia del título ejecutivo, de donde se establece que constituyen como tales, los documentos en los cuales consisten obligaciones expresas, claras y **exigibles**, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de este contexto, ocupan lugar preponderante los títulos valores, de los que, por definición legal, se presumen auténticos y constituyen *per se*, títulos ejecutivos.

Sumado a ello, a los títulos valores el Código de Comercio les da un tratamiento especial, es por esto que dichos documentos deben cumplir con unas características mínimas y de no cumplirlas no existiría el título, por lo que vale la pena aclarar que el artículo 709 del Código de Comercio hace mención a los pagarés en donde manifiesta que:

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento

Sin embargo, se puede establecer que la obligación que se pretende debe cumplir las exigencias legales de ser clara, expresa y **exigible**, y del estudio de los documentos aportados no se logra extraer la fecha de vencimiento, se establece el valor y el número de cuotas en las que sería pagada la obligación, no se indica la fecha de exigibilidad de cada cuota, por tanto, no cumplen con los parámetros establecidos en las normas mencionadas anteriormente.

Por lo antes expuesto se negará el mandamiento respectivo, teniendo en cuenta que no se cumple con las reglas previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 ibidem.

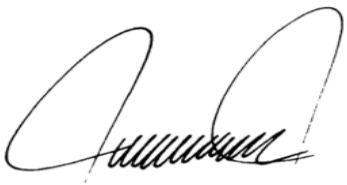
De tal forma el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar, por SECRETARIA, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 069
Fijado hoy 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

lga